

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*Orden de 21 de junio de 1988, de la Consejería de la Presidencia que completa la Orden de 22 de marzo, por la que se regula la concesión de subvenciones a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja* I.A.108

**Artículo único.**— El abono de las subvenciones concedidas que tengan por objeto contribuir a financiar gastos de inversión de las Entidades Locales, podrá efectuarse de la siguiente forma:

a) Se procederá al abono del 70% de la cuantía que definitivamente corresponda subvencionar a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el momento de la aceptación por parte de la misma de la adjudicación definitiva de la obra a realizarse.

b) El resto de la subvención se abonará una vez finalizadas las obras y comprobada por la Comunidad Autónoma de La Rioja la inversión realizada. Las Entidades Locales seguirán remitiendo a la Consejería de la Presidencia las certificaciones de obra, a los efectos de realizar su supervisión, seguimiento y control.

Logroño, 21 de junio de 1988.— El Consejero de la Presidencia, Fausto Vadillo Arnáez.

### CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

*Orden de 20 de junio de 1988 de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan los periodos hábiles de caza durante la temporada 1988-1989* I.A.109

Con el fin de proteger y conservar la riqueza faunística de La Rioja, haciendo compatible el disfrute de sus valores recreativos, estéticos, culturales y científicos con un adecuado aprovechamiento cinegético, se hace necesario fijar la normativa básica, épocas hábiles y limitaciones especiales para la caza que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 1988-1989.

Consecuentemente y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971 y demás disposiciones complementarias, esta Consejería a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente, una vez oído el Consejo Regional de Caza, dispone:

**Artículo 1º: Especies de caza.**— Podrán ser objeto de caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 1988-1989 las siguientes especies:

**CAZA MENOR:** Conejo, liebre, zorro, perdiz roja, codorniz, paloma torcaz, paloma zurita, paloma bravía, tórtola, becada, agachadiza común, mirlo común, zorzal común, zorzal alirrojo, zorzal charlo, zorzal real, estornino pinto, estornino negro, arrendajo, urraca, graja, grajilla, corneja negra, cuervo, ánade real o azulón, ánade de friso, ánade silbón, ánade rabudo, cerceta común, pato colorado, porrón común, pato cuchara, ánsar común, focha común, polla de agua, gaviota argentea, gaviota reidora y faisán.

**CAZA MAYOR:** Jabalí, corzo, ciervo y lobo.

Ninguna otra especie distinta de las anteriormente mencionadas deberá ser objeto de caza legal en la Comunidad de La Rioja, excepción hecha de los casos debidamente justificados y previa autorización expresa de la Dirección General de Medio Ambiente.

**Artículo 2º: Especies vedadas.**— Se consideran especies totalmente vedadas, durante la temporada 88-89 en la Comunidad Autónoma de La Rioja las siguientes:

**AVES:** Perdiz pardilla, cerceta garretona, porrón moñudo, rascón archibebe común, zarapito real, agachadiza chica y avefría.

**MAMIFEROS:** Ardilla, comadreja, tejón, garduña, turón y gineta.

**Artículo 3º: Especies protegidas.**— Se incluyen en este apartado las especies protegidas en todo el territorio nacional por los Reales Decretos 3181/1980, de 30 de diciembre, 1497/1986, de 6 de junio y las contempladas como estrictamente protegidas en el anejo II del Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979 (B.O.E. de 10 de octubre de 1986).

**Artículo 4º: Periodos hábiles.**— 4.1. Caza Menor en general y aves acuáticas:

a) Desde el 12 de octubre hasta el 5 de febrero, ambos inclusive, todos los jueves, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico en todo tipo de terrenos cinegéticos.

Desde el 12 hasta el 30 de octubre, ambos inclusive, se prohíbe el ejercicio de la caza a partir de las 2 de la tarde en todos los cotos de caza menor y terrenos libres.

b) Periodos especiales.

b.1. Perdiz roja, y liebre: el período hábil para la caza de estas

especies será el comprendido entre el 23 de octubre y 22 de enero, todos los jueves, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico, en todo tipo de terrenos cinegéticos.

Las sociedades de cazadores que retrasen la apertura de la perdiz más allá del 23 de octubre podrán, en sus correspondientes acotados, prohibir el ejercicio de su caza a partir de las 2 de la tarde durante los tres primeros días hábiles.

b.2. Malvices, palomas, córvidos y estorninos: Estas especies podrán cazarse martes y sábados en los Cotos Privados y locales previa solicitud escrita a la Dirección General de Medio Ambiente, que deberá recibirse 20 días antes de la apertura del período hábil de caza menor.

La caza de estas especies durante los 2 días señalados deberá practicarse exclusivamente desde puestos fijos debidamente señalizados y previamente reseñados en la solicitud, fuera de los cuales deberá circularse con la escopeta enfundada y descargada.

b.3. Codorniz y tórtola: El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda.

b.4. Palomas migratorias en pasos tradicionales: Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, todos los días de la semana, tan solo en terrenos sometidos a régimen especial.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea serán fijos y deberán estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en las zonas altas de las laderas.

Se prohíben las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con armas desenfundadas, excepto cuando el cazador salga a recoger las palomas abatidas en las proximidades del puesto que deberán llevar el arma descargada.

En los pasos tradicionales y con las mismas reglas establecidas para la paloma también podrán abatirse exclusivamente malvices, córvidos y estorninos.

4.2. Caza Mayor:

a) Jabalí: Desde el 2 de octubre hasta el 5 de febrero, ambos inclusive y solamente en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

— Su caza se realizará exclusivamente mediante batidas autorizadas.

— En los cotos con aprovechamiento principal o secundario de caza mayor, donde no se halle definido un plan cinegético se podrán celebrar batidas de jabalí.

Para ello será preciso la presentación antes de iniciada la temporada de caza mayor de un programa donde se especifique el número de batidas que se pretendan realizar durante la temporada de caza, el nombre de las manchas a batir y su superficie en hectáreas.

Una vez aprobado dicho programa por la Dirección General de Medio Ambiente la solicitud para la celebración de una batida en una fecha concreta deberá ser presentada con una antelación de 15 días sobre la fecha de celebración.

— En los cotos donde no haya definido un plan de aprovechamiento cinegético, con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de batidas sucesivas en manchas de superficie reducida, sólo se autorizará en una misma temporada cinegética la celebración de una batida como máximo por cada 100 Has., de monte apto.

A tales efectos se entenderá por batidas aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores comprendido entre 10 y 20 y se emplee un número de perros igual o inferior a 15 y un número de batidores no superior a 6.

b) Corzo: Durante el período de celo, o en los casos en los que se autorice caza selectiva, exclusivamente a rececho.

Su caza sólo se permite en la Reserva Nacional de Caza de Cameros, el Coto Nacional de Ezcaray y en los montes incluidos en cotos de caza previa solicitud y según lo dispuesto en los respectivos planes de aprovechamiento.

c) Ciervo: La caza del ciervo sólo podrá realizarse a rececho dentro de los límites de la Reserva Nacional de Caza de Cameros y Coto Nacional de Ezcaray en los periodos y enclaves que determine la Dirección General de Medio Ambiente en el correspondiente plan de aprovechamientos.

4.3. Media Veda: Se fija como período general de Media Veda el comprendido entre los días 6 de agosto y 11 de septiembre ambos inclusive y únicamente para los terrenos en régimen cinegético especial.

1. Requisitos:

a) Dentro de este período general los titulares de los cotos, previo acuerdo con el Ayuntamiento, cazadores y agricultores locales, podrán establecer las fechas más convenientes de apertura y cierre de la Media Veda, teniendo en cuenta que para cada coto el período hábil no podrá ser superior a 15 días consecutivos.

b) Los titulares de los cotos deberán comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, c/ Belchite, 2, las fechas elegidas de comienzo y final de la Media Veda para su correspondiente acotado, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la publicación de esta Orden en el B.O.R.

c) En los casos en los que no se reciba la comunicación escrita correspondiente se habilitará obligatoriamente como período de Media